



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-132

22 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2023-00021-00, vigilada doctora MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA, Magistrada de la Sala Civil, Laboral, Familia del Tribunal Superior de Florencia en el trámite del ORDINARIO LABORAL de radicado con el N.º 180013105001-2020-00268-01.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 2 de junio de 2023¹, la señora MARÍA ETELVINA ROJAS CALDERÓN en su condición de demandante, presenta Vigilancia Judicial Administrativa en razón a que, desde el 26 de noviembre de 2021, su apoderada ha solicitado impulso procesal, por cuanto no se ha admitido el recurso en la instancia a pesar de ser una persona de 67 años de edad, que tiene un cuadro clínico con diagnóstico por psiquiatría.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores

¹ Repartida despacho No 1 el día 5 de junio de 2023

de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el 5 de junio de 2023 a este despacho, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento a la funcionaria vigilada, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de la solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ23-50 del 6 de junio de 2023, se dispuso requerir a la doctora MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA, Magistrada de la Sala Civil, Laboral, Familia del Tribunal Superior de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el gestión efectuada por el despacho respecto del impulso del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa.

Informe del funcionario Judicial Vigilada:

Con oficio del 9 de junio de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, la doctora MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA, Magistrada de la Sala Civil, Laboral, Familia del Tribunal Superior de Florencia, se pronunció al requerimiento, en los siguientes términos:

Con oficio del 9 de junio de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, la doctora MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA, Magistrada de la Sala Civil, Laboral, Familia del Tribunal Superior de Florencia, se pronunció al requerimiento, en los siguientes términos:

- El expediente laboral radicado No. 18001310500120200026801, siendo demandante la señora MARÍA ETELVINA ROJAS CALDERÓN, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, fue recibido por reparto, el día 26 de noviembre de 2021, para conocer del recurso de apelación de la sentencia emitida el 12 de noviembre de la misma anualidad, por el

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, sentencia que fue apelada por los apoderados judiciales de Porvenir y Colpensiones.

- Mediante Auto fechado al 5 de junio de 2023, se ordenó por parte de este despacho, la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así como, del grado de consulta de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá.
- Se encuentra pendiente de registrar el proyecto de sentencia, el cual se radicará, una vez se venzan los términos para alegar, dado que se trata de un asunto de ineficacia de traslado pensional, que, al tratarse de un tema de línea jurisprudencial, se podrá evacuar sin atender el turno de llegada, dado que la Sala adoptó recientemente esa medida para descongestionar los procesos a cargo, en materia laboral.

Para finalizar señala la funcionaria vigilada, señala la sobre carga que presentaban los Despachos del Tribunal Superior de Florencia, la falta de personal y problemáticas a raíz del Covid – 19.

Por esto, es claro que el cúmulo considerable de procesos en la especialidad civil-Familia-Laboral, en especial laboral, no se han podido resolver oportunamente, dado el nivel de congestión judicial que se presenta en estas áreas, sin embargo, por parte de esa Magistratura se continuará ahondado en esfuerzos para poder evacuar en el menor tiempo posible los asuntos que le han sido asignados por reparto y redistribución.

I. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las

diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

III. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

eficacia de la administración de justicia que conlleve a decretarse la apertura de la presente vigilancia judicial en los términos del Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), y en consecuencia adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce actualmente del proceso ORDINARIO LABORAL con radicado N.º **180013105001-2020-00268-01**, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo

IV. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Revisado escrito Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora **MARÍA ETELVINA ROJAS CALDERÓN**, al **PROCESO LABORAL ORDINARIO** con radicado N.º **180013105001-2020-00268-01**, se observa que no aportó con la queja anexo alguno.
- ii) Por su parte el Juzgado Vigilado, con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, anexo link del proceso.

V. DEL CASO CONCRETO

Como ya se indicó la señora **MARÍA ETELVINA ROJAS CALDERÓN**, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al PROCESO ORDINARIO LABORAL de radicado N.º **180013105001-2020-00268-01**, que se adelanta en la Sala Civil, Laboral, Familia del Tribunal Superior de Florencia, a cargo de la doctora MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA, fundamentándola en que desde el 26 de noviembre de 2021, su apoderada ha solicitado impulso procesal, por cuanto no se ha admitido el recurso en la instancia a pesar de ser una persona de 67 años de edad, que tiene un cuadro clínico con diagnóstico por psiquiatría.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;

- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo reseñado, se analiza la queja objeto de las presentes actuaciones, revisando la información suministrada por la funcionaria requerida, que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso.

Considera importante esta Corporación examinar las actuaciones que se surtieron dentro del proceso, las cuales se ven reflejadas en el siguiente cuadro:

FECHA	ACTUACIÓN
26/11/2021	Por reparto le correspondió a la Dr. MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA, Magistrada de la Sala Civil, Laboral, Familia, del Tribunal Superior de Florencia.
06/12/2022	La apoderada de la parte demandante solicita impulso procesal, resaltando la especial protección con la que cuenta, al ser una persona de 67 años.

05/06/2023 | Mediante auto se ordena admitir el recurso de apelación.

Se evidencia que efectivamente el proceso lleva más de 19 meses sin que la funcionaria vigilada se pronunciara sobre el recurso de apelación asignado a su conocimiento, así mismo que la apoderada de la parte demandante había solicitado impulso procesal por la condición de especial protección de la demandante, por ser una persona de 67 años de edad y con una condición médica especial.

Así mismo se demuestra, que, con ocasión del presente trámite administrativo, la Funcionaria, impulso el proceso y se pronunció mediante auto del 5 de junio de 2023, admitiendo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los demandados, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tal y como se evidencia con la siguiente imagen:



III. RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los demandados, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia, en contra de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, por lo expuesto.

SEGUNDO. - ADMITIR el grado de consulta de la mencionada providencia.

TERCERO. - Por Secretaría de esta Corporación, notifíquese esta determinación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41, Literal C, Numeral 2 del C.P.L.

CUARTO. - En firme este auto regrese en forma inmediata al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Así mismo, es importante resaltar las manifestaciones efectuadas por la funcionaria vigilada, en el escrito explicaciones, quien señala que en la actualidad se encuentra pendiente de radicar proyecto, lo cual se realizará una vez trascurren los términos para alegar, dado que se trata de un asunto de ineficiencia de traslado pensional, que al relacionarse con un tema de línea jurisprudencial, se podrá evacuar sin atender el turno de llegada, dado que la Sala adoptó recientemente esa medida para descongestionar los procesos a cargo, en materia laboral.

Corolario de lo relatado, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, a pesar de haber transcurrido un lapso de casi 19 meses sin imprimir trámite al recurso de apelación, solo hasta la fecha de esta actuación se le dio el impulso correspondiente, con lo cual se normalizó la situación de deficiencia encontrándose que en la actualidad pendiente de que culmine el término de traslado a las partes para que la funcionaria proceda a radicar ante la Secretaria el correspondiente proyecto, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Por las razones expuestas, esta Seccional no encuentra razón para continuar con el trámite, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se impulsó el proceso objeto de vigilancia, operando por analogía el fenómeno jurídico de hecho superado, desapareciendo el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa.

No obstante superarse la demora, esta Corporación considera necesario, poner en conocimiento de la funcionaria judicial, lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC17-43 del 17 de noviembre de 2017, dentro de la cual se determina el alcance y la función de la Vigilancia Judicial Administrativa, en los siguientes términos:

“... la función de Vigilancia Judicial a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura busca que, respetando la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, la justicia se administre oportuna y eficazmente, para lo cual indicará de manera concreta las acciones y medidas pertinentes para normalizar las deficiencias advertidas. Cuando se identifique un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial, el ejercicio de la vigilancia judicial debe encaminarse a contribuir en el mejoramiento y optimización del servicio en el despacho judicial. En este sentido, debe procurarse que las medidas concretas que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, se incorporen en la gestión habitual del despacho judicial.” (Subrayado fuera del texto).

En contexto con lo anterior, deberá el titular del Despacho requerido, en uso de las facultades legales otorgadas por nuestra legislación procesal, propender como directora del Proceso y del despacho por resolver los procesos puestos a consideración con inmediatez o en términos razonables, evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento pues no puede so pretexto congestión o carencia de planta de personal demorar la resolución de los mismos.

No obstante, lo señalado y respetando el principio de autonomía judicial, se instará a la doctora **MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**, para que, como directora del proceso, imprima con celeridad el trámite procesal que corresponda, atendiendo la naturaleza del asunto, que la quejosa es un sujeto de especial protección, por ser una persona de 67 años y que invoca padecimientos de salud. Así mismo se deberá allegar una vez proferido el fallo en la instancia, copia del mismo con destino a esta actuación.

VI. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura el trámite de la vigilancia judicial administrativa promovido en contra de la doctora **MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**, Magistrada de la Sala Civil, familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, (Caquetá), toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa, a la fecha desplegó actuaciones para normalizar la situación de deficiencia y se anuncia la radicación prevalente del proyecto una vez culminen los términos de traslado.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **15 de junio de 2023.**

VII. RESUELVE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora **MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**, en su condición de Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, (Caquetá), respecto del proceso que dio origen a la presente actuación expediente laboral radicado No. 18001310500120200026801, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo y en consecuencia se archivará la queja.

ARTICULO 2°: INSTAR a la doctora **MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**, respetando el principio de autonomía judicial, para que, como directora del proceso, imprima con celeridad el trámite procesal que corresponda al proceso objeto de la solicitud vigilancia, atendiendo la naturaleza del asunto, que la quejosa es un sujeto de especial protección y que invoca padecimientos de salud. Así mismo deberá allegar una vez proferido el fallo en la instancia, copia del mismo con destino a esta actuación.

ARTICULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N. ° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4°: Notificar esta decisión a los interesados en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5°: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. Déjense las constancias del caso.

ARTICULO 6°: El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **15 de junio de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Presidenta

CSJCAQ / CLRA / GAGG

Aprobado sala 15 de junio de 2023 convocatoria.

Firmado Por:
Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c572606c67817eb3ee995db15d9e781f8ddf1c8cc6a1ef26a1acf69eddb8e2**

Documento generado en 22/06/2023 04:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>